



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal - Declarativo.

Dte. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.

Ddo. Caja de Compensación Familiar del Atlántico – Cajacopi Atlántico.

Rad. 080013153015–2022–00245–00.

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, instaurará proceso Divisorio, en contra de la Caja de Compensación Familiar Del Atlántico Cajacopi Atlántico.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no cumple con los requisitos exigidos por la ley, descritos a continuación:

Es presupuesto formal de la demanda contenido en los numerales 1 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., el de relacionar el nombre, domicilio, número de identificación, la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes.

Revisada la demanda se tiene que la misma está dirigida contra una caja de compensación, de la que no se relaciona su domicilio y en cuanto al representante legal se omite su nombre, identificación, dirección física y electrónica donde recibe notificaciones; omisión ésta última que se predica igualmente respecto a la entidad ejecutante.

Entre los anexos de la demanda, relaciona el numeral 1º del artículo 84 ritual civil, el poder, documento que para su otorgamiento requiere acudir a la forma establecida en el artículo 74 ídem o a la prevenida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Para el caso concreto, se acompaña con el poder constancia de haber sido remitido de la dirección de correo electrónico maria.ramirez@sanvicentefundación.com, la cual no corresponde a la dispuesta para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo lo relacionado en el inciso final del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El numeral 2º de la disposición relacionada en párrafo anterior, dispone que con la demanda se acompañe el certificado de existencia y representación legal de quienes fungen como partes.



En el sub-lite, se ha conferido poder para entablar la acción a una persona jurídica que acompaña certificado de existencia y representación legal que data del año 2021, por ello, aun cuando la norma establezca que se acompañe tal documento expedido con fecha reciente o en un determinado marco temporal, lo cierto es que es aconsejable, en la medida que durante el período de tiempo que ha transcurrido desde ese entonces hasta la fecha de presentación de la demanda, es posible que haya variado la representación y conformación de la misma.

Estando así, las cosas se requiere a la parte ejecutante para que aporte el certificado de existencia y representación de la demandante, expedido con antelación no superior a un mes a la fecha en que se presentó la demanda.

El artículo 90 adjetivo, en su numeral 7º, impone la carga de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial; formalidad que se estima insatisfecha en el presente asunto, si tenemos en cuenta que ninguna de las constancias expedidas da cuenta del número de las facturas sobre las cuales versó la conciliación, a efectos de verificar si corresponde a las que son objeto de proceso.

Sobre este particular, téngase en cuenta que las sumas y facturas que se relacionan en las actas de conciliación no guardan correspondencia con las indicadas en la demanda, mucho menos se identifican con el período de 2009 manifestado en los hechos, de tal manera que deberá dar cuenta de lo aquí exigido para subsanar tal falencia.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a59b8a234e8f72b449702534f759c50b0de774c19af12ae3b45deea326514c8**

Documento generado en 15/11/2022 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>